

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela con solicitud de medida provisional.

Accionante: Blanca Cecilia Camargo Ávila.

Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.
Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C

BLANCA CECILIA CAMARGO ÁVILA, persona mayor de edad y vecina del municipio de Paipa, identificada con la C.C. No. 46.680.526 de Paipa, actuando en nombre propia y en representación de los derechos fundamentales de mi hija menor de edad **MAIA JOHANA CAMARGO ÁVILA**, identificada con el N.U.I.P. 1.053.451.212, acudo ante su digno Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS” en adelante I.C.B.F., persona jurídica de derecho público del orden nacional, representada legalmente por su Directora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción; y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante C.N.S.C., igualmente persona jurídica de derecho público del orden nacional, representada legalmente por su Comisionado Presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes

HECHOS:

1. Mediante Resolución No. 9098 del dos (02) de octubre del 2017, fui designada bajo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (26055), adscrita al Centro Zonal I.C.B.F. Duitama de la Regional Boyacá, cargo en el cual tome legal posesión y he ejercido hasta el momento de formulación de esta acción constitucional.
2. Mediante Resolución No. 3145 de fecha ocho (08) de junio del 2021 proferida por el Secretario General del I.C.B.F., comunicada mediante memorando interno No. 202112100000072193 del dieciséis (16) de junio del 2021 suscrito por el Director de Gestión Humana de la misma entidad, que fueran remitidos vía correo electrónico, el I.C.B.F. da por terminado mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (26055), adscrita al Centro Zonal I.C.B.F. Duitama, argumentando que tal situación se da con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de la señora LIZETH VIVIANA BARRETO SÁNCHEZ, con ocasión de la lista de elegibles conformada en el marco de la convocatoria pública No. 433 dentro de la OPEC No. 39402.
3. Sin embargo, la lista de elegibles conformada por la C.N.S.C. mediante Resolución No. 20182020074685 del dieciocho (18) de julio del 2018 en relación con la OPEC No. 39402 dentro de la convocatoria pública No. 433 adquirió firmeza y ejecutoria el día treinta y uno (31) de julio del 2018, razón por la cual, y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que establece la vigencia de las listas de elegibles en un término de dos (02) años, la mencionada lista de

elegibles que sirvió de fundamento para la expedición del acto administrativo por medio del cual se realizó un nombramiento en periodo de prueba y se dispuso la desvinculación de mi empleo, había perdido ejecutoria, por ende, resultaba imposible ejecutar sus efectos.

4. Contrariando tal disposición, mediante correo electrónico de fecha veinticinco (25) de junio del 2021, remitido por la Dirección de Gestión Humana del I.C.B.F. me comunican que la terminación efectiva del nombramiento en el empleo publico que vengo desempeñando será a partir del seis (06) de julio del año 2021.
5. Sobre el particular de las listas de elegibles el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 dispone : "(...) **Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.** Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).
6. A su turno, el artículo 91 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 del 2011) señala: "(...) **PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:**
 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
 5. **Cuando pierdan vigencia** (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).
7. No obstante lo anterior, el I.C.B.F. en flagrante vulneración a las disposiciones legales antes citadas, expidió la Resolución No. 3145 de fecha ocho (08) de junio del 2021, en la que, entre otros fundamentos expresa que, la C.N.S.C. mediante oficio No. 202121020328351 del veinticinco (25) de febrero del 2021 emitió concepto favorable para utilizar la lista de elegibles conformada en la convocatoria pública No. 433 dentro de la OPEC No. 39402, pese a que resultaba evidente que el acto administrativo por medio de la cual fue conformada había perdido vigencia por transcurrir el término legal y perentorio de dos (02) años desde su firmeza, en consecuencia, resultaba improcedente continuar ejecutando los efectos jurídicos derivados de aquella. De la misma motivación y contenido de la Resolución No. 3145 se concluye, sin lugar a dudas, que la lista de legibles solamente puede ser utilizada en vigencia de la misma.
8. La Resolución No. 3145 de fecha ocho (08) de junio del 2021, el memorando interno No. 202112100000072193 del dieciséis (16) de junio del 2021 y el correo electrónico de fecha veinticinco (25) de junio del 2021, el I.C.B.F. y la C.N.S.C materializa la vulneración de mis derechos fundamentales y los de mi hija menor de edad, y sus efectos se constituyen en un perjuicio irremediable, que conforme la jurisprudencia constitucional amerita la prosperidad del amparo solicitado.
9. Soy madre cabeza de familia, por consiguiente, sujeto de especial protección constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, y en tal condición, me encuentro completamente a cargo de mi hija de dos (02) años de edad y de mi señora madre

quien es persona adulta mayor. Soy el único sustento económico de mi unidad familiar, pues mi madre no goza de ingreso alguno, además, respecto de mi hija, con el salario devengado como funcionaria del I.C.B.F. debo asumir en su totalidad los gastos necesarios para garantizar su subsistencia en condiciones de dignidad, pues por parte del progenitor nunca he obtenido apoyo ni afectivo, ni económico, tanto así, que se sustrajo de reconocer su paternidad.

10. No cuento con ingreso económico aparte del salario devengado como servidora pública del I.C.B.F., no cuento con otro tipo de renta o fruto derivado de algún tipo de propiedad, tampoco cuento con oportunidades laborales concretas y cercanas que permitan garantizar mi mínimo vital, el de mi hija menor de edad y el de mi madre adulta mayor, por lo tanto, la decisión del I.C.B.F. contenida en la Resolución No. 3145 de fecha ocho (08) de junio del 2021, además de ser vulneratoria de mi debido proceso administrativo, seguridad jurídica y derecho al trabajo, vulnera también mis derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad y mínimo vital, así como los de mi unidad familiar, valga reiterar, conformado por mi hija menor de edad y mi señora madre adulta mayor.
11. No cuento con la ayuda económica de alguno de los miembros de mi familia para solventar mis gastos propios, los de mi hija y los de mi madre.
12. En relación con la condición de madre cabeza de familia, en sentencia Sentencia T-084/18, la Honorable Corte Constitucional precisó: "(...) *La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. (...)*". En la misma decisión, y sobre el particular de la mujer cabeza de familia continuó diciendo el alto tribunal: "(...) *En suma, esta Corporación ha establecido que "el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad. (...)*".
13. Ahora bien, en lo referente a la protección laboral reforzada de la mujer cabeza de familia, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, en particular en la sentencia T-345/15 manifestó: "(...) *La mujer por su especial condición de madre cabeza de familia tiene una protección de origen suprallegal, la cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución. Igualmente, los artículos 5 y 44 de la Carta, se refieren a la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.*

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 5º estipuló el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la misma obra, estableció la obligación del Estado colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad.

2.5.2.2. *La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad material, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como*

núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004[35] esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disímiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta Corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que toman diversa la situación de una de estas mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender lo que se encuentra relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman parte del concepto mismo de la familia. (...)

14. La Honorable Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia, particularmente en la sentencia T-345/15 ha señalado que: *“(...) En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio. (...)”*. Por lo tanto, pese a existir otro mecanismo de defensa judicial, la acción constitucional de tutela se convierte en el medio más eficaz e idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales y los de mi hija menor de edad, que por demás, son de especial protección constitucional.

DERECHOS VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos respecto del proceder de las entidades accionadas, estimo vulnerado el derecho al debido proceso administrativo y seguridad jurídica, la dignidad humana como derecho fundamental autónomo reconocido por la honorable Corte Constitucional, a la vida en condiciones de dignidad, al trabajo y al mínimo vital.

EN RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA:

Sobre el particular, mediante sentencia T-002/19 señaló: *“(...) Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como (...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”*.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar

previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión (...)".

Las decisiones administrativas contenidas en la Resolución No. 3145 de fecha ocho (08) de junio del 2021, el memorando interno No. 202112100000072193 del dieciséis (16) de junio del 2021 y el correo electrónico de fecha veinticinco (25) de junio del 2021 fueron expedidas con abierta y flagrante vulneración de las normas propias en que deberían sustentarse, esto es, el termino de vigencia señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Así mismo, por la naturaleza del nombramiento en el empleo que he venido ejerciendo, esto es, en provisionalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los servidores públicos que se encuentran en tal situación gozamos de estabilidad relativa, y para mi caso concreto, también reforzada, la que solo puede ceder ante un mejor derecho como lo puede ser el que se deriva de un concurso abierto y publico de méritos, sin embargo, para el caso concreto, resultaba imposible ejecutar los efectos derivados de la convocatoria No. 433 respecto de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 39402, pues la misma carecía de vigencia, en consecuencia, de firmeza y ejecutoria.

EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO RECONOCIDO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD Y AL MÍNIMO VITAL

Mediante sentencia C-147/17, Magistrada Ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en relación con la dignidad humana expresó:

"(...) La dignidad humana y sus dimensiones

5. *El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.*

De esta manera, en sentencia C-143 de 2015, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva⁴² para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

6. En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica (...). (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, reiteradamente en el desarrollo de su jurisprudencia, ha reconocido el derecho fundamental al mínimo vital como esencial e indispensable para el desarrollo de los postulados y fines del estado, particularmente, en lo relacionado con la dignidad humana y vida en condiciones de calidad. En relación con este particular del mínimo vital, en sentencia C-147 de 2017, con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"(...) La Corte Constitucional ha señalado que "el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que "el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución".

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, "aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social". Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, "la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia". Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, "la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida".

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho "constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario".

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia".

Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional" (...).

Con la materialización de los efectos jurídicos de la Resolución No. 3145 de fecha ocho (08) de junio del 2021, el memorando interno No. 202112100000072193 del dieciséis (16) de junio del 2021 y el correo electrónico de fecha veinticinco (25) de junio del 2021 voy a ser privada de percibir el único ingreso económico con el que cuento para garantizar mi subsistencia en condiciones de dignidad, la de mi hija menor de edad y la de mi madre persona adulta mayor, por lo que, a la luz de las citas jurisprudenciales antes señaladas, resulta procedente conceder el amparo constitucional solicitado.

EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL TRABAJO.

Respecto del derecho al trabajo y su protección constitucional, mediante sentencia Sentencia T-611/01 la Honorable Corte Constitucional señaló: " (...) **DERECHO AL TRABAJO**-Interpretación constitucional respecto a su protección

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder. (...).*

La indebida expedición de la Resolución No. 3145 de fecha ocho (08) de junio del 2021, el memorando interno No. 202112100000072193 del dieciséis (16) de junio del 2021 y el correo electrónico de fecha veinticinco (25) de junio del 2021, el I.C.B.F. con la autorización de la C.N.S.C. vulnera mi derecho fundamental al trabajo, tanto por el hecho de mi indebida desvinculación, como por desconocer la calidad de servidora pública en situación de nombramiento en provisionalidad, pues ante la imposibilidad de ejecutar los efectos de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 39402 dentro de la convocatoria No. 433 por la pérdida de su vigencia, no existe mejor derecho ante el cual deba ceder la estabilidad relativa de que gozo por la naturaleza de mi nombramiento.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar en mi favor:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y seguridad jurídica, la dignidad humana, a la vida en condiciones de dignidad, al trabajo, al mínimo vital y los demás que el señor Juez estime vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de la parte accionada.

SEGUNDA: Tutelar los derechos fundamentales de mi hija menor de edad **MAIA JOHANA CAMARGO ÁVILA** a la dignidad humana, a la vida en condiciones de dignidad, al mínimo vital y los demás que el señor Juez estime vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de la parte accionada.

TERCERA: En consecuencia, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" disponer las acciones administrativas requeridas para garantizar la continuidad en el ejercicio del empleo público denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (26055), adscrita al Centro Zonal I.C.B.F. Duitama de la Regional Boyacá, o uno de iguales o mejores condiciones, en todo caso, sin que implique el menoscabo de otros derechos fundamentales propios o de mi unidad familiar.

CUARTA. Disponer las órdenes pertinentes en relación con las competencias y grado de participación en la vulneración de derechos fundamentales por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

QUINTA. Dictar las demás órdenes que resulten necesarias para garantizar el pleno goce de mis derechos fundamentales y los de mi hija menor de edad, la inmediata cesación de la vulneración, así como para evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción a los mismos.

SEXTA. A efecto de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las personas que puedan tener interés en los resultados de esta acción constitucional, respetuosamente solicito al señor Juez disponer su vinculación por intermedio de la C.N.S.C.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 7 del Decreto No. 2591 de 1991, respetuosamente solicito al señor Juez que, a efecto de evitar el perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales y a los de mi hija menor de edad, que se materializarían de forma cierta, inminente y grave con los efectos de la Resolución No. 3145 de fecha ocho (08) de junio del 2021, principalmente en lo que tiene que ver con nuestro mínimo vital y vida en condiciones de dignidad al ser privada de mi asignación salarial que devengo como servidora pública del I.C.B.F. y que constituye mi único ingreso para garantizar mi propia subsistencia y la de mi unidad familiar conformada por mi hija menor de edad y mi señora madre adulta mayor, respetuosamente solicito al señor Juez que, para evitar la consumación de tal perjuicio, se dicte como medida provisional y urgente la suspensión de los efectos jurídicos derivados de la Resolución No. 3145 de fecha ocho (08) de junio del 2021, el memorando interno No. 202112100000072193 del dieciséis (16) de junio del 2021 y el correo electrónico de fecha veinticinco (25) de junio del 2021 todos proferidos por el I.C.B.F.

Lo anterior por cuanto, como resulta probado, se reúnen la totalidad de los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para la procedencia de la medida provisional solicitada, esto es, la existencia de un perjuicio irremediable, la necesidad urgente de proteger y salvaguardar los derechos

fundamentales amenazados y vulnerados con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, así mismo, evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 1, 11, 25, 29, 43 y 86 de la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; demás disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables en el caso concreto.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener como pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia del registro civil de mi hija MAIA JOHANA CAMARGO ÁVILA.
2. Copia de la Resolución No. 9098 del dos (02) de octubre del 2017 y acta de posesión en el cargo.
3. Copia de la Resolución No. Resolución No. 3145 de fecha ocho (08) de junio del 2021 proferida por el Secretario General del I.C.B.F y constancia de comunicación mediante correo electrónico.
4. Copia del memorando interno No. 202112100000072193 del dieciséis (16) de junio del 2021 proferido por el director de Gestión Humana del I.C.B.F. y constancia de comunicación mediante correo electrónico.
5. Copia del contenido del correo electrónico electrónico de fecha veinticinco (25) de junio del 2021 remitido por Gestión Humana del I.C.B.F.
6. Declaración extrajuicio No. 604 de fecha treinta (30) de junio del 2021 rendida por la señora MARÍA CLEOFÉ ÁVILA DE CAMARGO ante la Notaria Única del Circulo de Paipa.

DOCUMENTALES POR OFICIO:

1. Oficiar a la C.N.S.C. para que certifique la fecha de conformación y firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182020074685 del dieciocho (18) de julio del 2018 en relación con la OPEC No. 39402 dentro de la convocatoria pública No. 433.
2. Oficiar al I.C.B.F. – Secretaria General – Dirección de Gestión Humana para que certifique las vacantes definitivas dentro de la planta global de personal correspondientes a empleos de profesional universitario Código 2044 Grado 07 con perfil profesional de Psicología y lugar de ubicación, y en todo caso, las vacantes definitivas que admitan este perfil profesional.

TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

1. BLANCA CECILIA CAMARGO ÁVILA, en mi condición de accionante para deponer sobre mis condiciones personales, sociales, familiares y económicas relevantes para el presente proceso. Para efecto de citación y comunicaciones las recibiré en el abonado celular No. 3133853345 o correo electrónico salbaroncam@gmail.com.
2. MARÍA CLEOFÉ ÁVILA DE CAMARGO, quien depondrá sobre las condiciones personales, sociales, familiares y económicas de mi unidad familiar y que resultan relevantes para el presente proceso. Para efecto de citación y comunicaciones las recibirá en el abonado celular No. 3133853345 o correo electrónico salbaroncam@gmail.com.

Las demás pruebas admisibles en el presente trámite constitucional y que el señor Juez considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PROCEDIMIENTO

A esta solicitud deberá impartírsele el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto, en razón a la naturaleza del extremo accionado y al lugar donde se materializa la violación de los derechos que motiva la presentación de esta la solicitud.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en el abonado celular No. 3133853345 o correo electrónico salbaroncam@gmail.com

La accionada I.C.B.F. las recibirá en la cuenta de correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

La accionada C.N.S.C. las recibirá en la cuenta de correo electrónico
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del Señor Juez.

Atentamente,


BLANCA CECILIA CAMARGO AVILA
C.C. No. 46.680.526 de Paipa